

CAPSULA 3.3

CAPACIDAD PARA SER PARTE Y CAPACIDAD PROCESAL

3.3.1 Las Dos Grandes Capacidades Procesales

Para participar válidamente en un proceso civil existen dos tipos de capacidad que debemos distinguir con precisión, pues la confusión entre ellas es uno de los errores más frecuentes de los estudiantes de Derecho:

CAPACIDAD	DEFINICIÓN	ANALOGÍA	QUIEN LA TIENE
CAPACIDAD PARA SER PARTE	Es la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones procesales. Para ser sujeto del proceso.	Como la capacidad de goce civil: tenerla no implica poder ejercerla.	Toda persona: naturales (desde el nacimiento, e incluso el nasciturus) y jurídicas (desde su constitución legal).
CAPACIDAD PROCESAL (Legitimario Ad Procesan)	Es la aptitud para actuar DIRECTAMENTE en el proceso, por sí mismo, sin necesidad de representante.	Como la capacidad de ejercicio civil: poder actuar personalmente.	Solo las personas con plena capacidad: mayores de 18 años no interdictos.

3.3.2 Quienes Carecen de Capacidad Procesal (Art. 53 CGP)

Las personas que tienen capacidad para ser parte (son titulares de derechos) pero carecen de capacidad procesal (no pueden actuar por sí mismas) deben comparecer AL PROCESO A TRAVÉS DE UN REPRESENTANTE. Estas son:

- Los MENORES DE EDAD (menores de 18 años): actúan a través de sus representantes legales (padres o quien tenga la patria potestad, o guardadores). Art. 53 CGP.
- Las personas declaradas en INTERDICCIÓN JUDICIAL (incapaces absolutos): actúan a través de su curador. Arts. 545 y ss. Código Civil.
- Las personas jurídicas (sociedades, fundaciones, asociaciones): actúan a través de sus representantes legales (gerente, presidente, director). Art. 53 CGP.
- Los CONCORDATARIOS y fallidos: actúan a través del síndico o liquidador designado.
- Los AUSENTES o personas cuyo paradero se desconoce: actúan a través de curador ad litem designado por el juez. Art. 55 CGP.
- Los PATRIMONIOS AUTÓNOMOS (fideicomisos): actúan a través de la sociedad fiduciaria.

3.3.3 La Representación Legal vs. La Representación Judicial

Es fundamental distinguir dos tipos de representación que frecuentemente se confunden:

REPRESENTACIÓN LEGAL vs. REPRESENTACIÓN JUDICIAL

REPRESENTACIÓN LEGAL: Es la que surge de la ley para quienes carecen de capacidad procesal. El padre representa al menor; el gerente representa a la sociedad. Sin representante legal, el proceso no puede iniciarse válidamente.

REPRESENTACIÓN JUDICIAL (Mandato): Es la que surge del contrato de mandato: el cliente le otorga un poder a su abogado para que lo represente en el proceso. Este es el 'apoderado judicial'. Es adicional a la representación legal; el padre puede demandar directamente O puede conferirle poder a un abogado para que demande en su nombre y en nombre del menor.

CUIDADO: En Colombia, la capacidad procesal no es lo mismo que el derecho de postulación. Una persona mayor de edad con plena capacidad procesal puede actuar en ciertos procesos sin abogado (como en los procesos verbales sumarios de minima cuantia). Pero en la mayoría de procesos el CGP exige la intervención de abogado titulado.

3.3.4 La Legitimación en la Causa: Una Condición Distinta

Ademas de la capacidad para ser parte y la capacidad procesal, existe una tercera categoría que completa el cuadro: la LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (legitimario ad causam). Esta no es una cuestión de quien puede participar en el proceso, sino de quien debe ser el demandante y el demandado en ese proceso específico.

La legitimación en la causa es la identidad entre las personas que forman parte del proceso y las personas que son los titulares activos o pasivos de la relación jurídica sustancial que se discute. Un ejemplo: si Pedro le presta dinero a Juan, el legitimado activo (quien debe demandar) es Pedro, no su primo; y el legitimado pasivo (quien debe ser demandado) es Juan, no su padre.